

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Mayo catorce de dos mil veintiuno
Expediente: 66001310300220170032601
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Javier Elías Arias Idárraga
Acta No: 222 del 14 de mayo de 2021
Sentencia: TSP.SC-0036-2021

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en este proceso ejecutivo que la **Defensoría del Pueblo** promovió frente a **Javier Elías Arias Idárraga**.

1. Hechos.

Relata la demanda que, por sus actuaciones temerarias en varias acciones populares, Javier Elías Arias, recibió multas en favor del Fondo para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, en varias providencias proferidas por el Consejo de Estado, el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Manizales, y los Tribunales Administrativos de Caldas, Antioquia y Risaralda. También se asegura, que las sanciones no han sido pagadas.

Así mismo, se afirma que los proveídos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles y prestan, por lo tanto, mérito ejecutivo.¹

2. Pretensiones.

Se pidió, en consecuencia, que se librara mandamiento ejecutivo contra el demandado, por las sumas de dinero establecidas en las aludidas providencias, con sus intereses moratorios, y se le impusieran las costas.²

3. Trámite.

Luego de que se inadmitiera la demanda³, se subsanara, y que, de las 25 providencias inicialmente aportadas para ser cobradas, quedaran solo 19, todas con sus respectivas constancias de ejecutoria, se emitió la orden compulsiva el 13 de octubre de 2017, por un total de \$66.349.000 por concepto de capital y \$14.300.779 por intereses⁴.

El ejecutado en su defensa, mediante apoderado en amparo de pobreza, propuso varias excepciones que nominó (i) Prescripción de las obligaciones contenidas en los títulos; (ii) Falta de legitimación en la causa por activa; (iii) Falta del carácter claro, expreso y exigible de las providencias; (iv) Cobro de lo no debido o inequidad de la sanción; (v) Forma indebida del proceso sancionatorio; (vi) Falta de prueba de la temeridad; (vi) Indebida representación; (vii) Teoría del auto ilegal;

¹ Pág. 2, Tomo II, C. 1

² Ídem.

³ Pág. 28, Tomo II, C. 1

⁴ Pág. 38, Tomo II, C. 1

(viii) Nulidad por indebida notificación; (ix) Nulidad por carencia de objeto material; (x) Buena fe⁵.

La entidad ejecutante se opuso a esas excepciones, hizo énfasis en que las únicas excepciones que pueden formularse en este tipo de juicio, son las de pago y prescripción, sin que se hubiera probado ninguna de ellas, y en lo que respecta a la última, aseveró que, desde la ejecutoria de las providencias y la presentación de la demanda, no ha transcurrido el término de 5 años establecido en el artículo 2536 del Código Civil.⁶

4. Audiencias (Arts. 372 y 373 CGP) sentencia y apelación.

Con auto del 7 de diciembre de 2018, el juzgado de primer grado fijó fecha para llevar a cabo, de manera concentrada, las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, para el día 26 de febrero de 2018⁷.

Llegada esa fecha, (i) Ante la inasistencia del demandado, se le impusieron las sanciones de rigor (Inc. 5, Num. 4, Art. 372 CGP), (ii) Se recibió el interrogatorio del representante legal de la entidad accionante, (iii) Previo traslado a la demandante, se rechazaron las nulidades formuladas por el ejecutado en la contestación de la demanda; (iv) Y sin más pruebas por practicar, que solo el análisis de las documentales aportadas con la demanda, se profirió sentencia en la que se desestimaron las excepciones propuestas por el accionado, y se ordenó seguir adelante con la ejecución⁸.

Para así decidir, planteó el funcionario de primer grado que está acreditada la existencia y validez de las obligaciones en cobro y, además, cuando se trata del cobro de deudas contenidas en una

⁵ Pág. 69, Tomo II, C. 1

⁶ Pág. 91, Tomo II, C. 1

⁷ Pág. 94, Tomo II, C. 1

⁸ Pág. 102, Tomo II, C. 1

providencia judicial, de conformidad con el artículo 442 del CGP, las excepciones distintas al pago, la compensación, la confusión, la novación, la remisión, la transacción y la prescripción, son inadmisibles, de ahí que si de ellas, solo hubo de proponerse la última, pero no probarse, debía darse cauce a las pretensiones de la ejecutante.⁹

Apeló la parte demandada, cuyos reparos se concretaron en que (i) Deben tenerse en cuenta la totalidad de los documentos para el cobro dentro del proceso, porque el juez de primera instancia *"(...) no tiene como someter a su arbitrio el justiprecio de los montos que se le imponen por el efecto, digamos cuantitativo y accesorio a esto, tampoco de sus intereses";* (ii) Y *"(...) si bien es claro que las condenas mediante el cobro de réditos puros y simples está establecido, la ponderación de su calidad de ser clara, expresa y exigible, primero debe ser legal, y tiene que estar soportada por los documentos que condenan objetivamente en el proceso al ejecutante"*¹⁰

En segunda instancia el ejecutado sustentó porque (i) La demandante desconoce el origen de las condenas; (ii) Insistió en que el juicio carece de documentos para poder determinar la cuantía de las obligaciones; (iii) Y en una tercera razón, de suyo ininteligible, en la que se reprocha el fundamento de una constancia secretarial del 23 de octubre de 2019 y un auto del 24 de octubre de ese mismo año, emitidos en primera instancia, en el trámite de materialización de las medidas cautelares, y que presuntamente, soslayaron la imparcialidad del juicio.¹¹

5. Consideraciones.

5.1. Concurren los presupuestos procesales y no se columbra irregularidad alguna que dé al traste con lo actuado, lo que supone una decisión de fondo.

⁹ Min 16:02 a Min. 17:40 Parte 2. Audiencia.

¹⁰ Min 20:25 a Min 21:58 Parte 2. Audiencia

¹¹ Documento 13, C. 2

5.2. La legitimación de las partes no se discute; ella proviene de la existencia de las providencias que se ejecutan, en las que el sancionado es el demandado, y la beneficiaria de las multas es la entidad ejecutante.

5.3. Se trata de un proceso ejecutivo que tiene origen en 19 providencias judiciales proferidas por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos de Antioquia, Risaralda y Caldas, y el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Manizales, en las que se impusieron multas por diversos valores en contra del ejecutado y a favor del Fondo para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

5.4. De la lectura de las 19 providencias discriminadas en el mandamiento de pago, emerge que se ajustan a lo establecido en el artículo 422 del CGP y en el numeral 2 del artículo 114 del mismo estatuto, si bien, cada una de los proveídos que se cobran, cuentan con su respectiva constancia de ejecutoria. Ello puede verificarse en el expediente:

Rad. Proceso	Ubicación providencia	Ubicación ejecutoria
2009-01619	Pág. 7, C. 1 Tomo Ppal	Pág. 6, C. 1 Tomo Ppal
2009-00140	Pág. 22, C. 1 Tomo Ppal	Pág. 39, C. 1 Tomo Ppal
2010-00606	Pág. 41, C. 1 Tomo Ppal	Pág. 59, C. 1 Tomo Ppal
2012-00151	Pág. 63, C. 1 Tomo Ppal	Pág. 62, C. 1 Tomo Ppal
2011-00107	Pág. 81, C. 1 Tomo Ppal	Pág. 102, C. 1 Tomo Ppal
2011-00050	Pág. 105, C. 1 Tomo Ppal	Pág. 122, C. 1 Tomo Ppal
2010-00595	Pág. 144, C. 1 Tomo Ppal	Pág. 163, C. 1 Tomo Ppal
2010-00611	Pág. 166, C. 1 Tomo Ppal	Pág. 174, C. 1 Tomo Ppal
2010-00609	Pág. 177, C. 1 Tomo Ppal	Pág. 185, C. 1 Tomo Ppal
2009-00058	Pág. 188, C. 1 Tomo Ppal	Pág. 204, C. 1 Tomo Ppal
2010-00339	Pág. 207, C. 1 Tomo Ppal	Pág. 214, C. 1 Tomo Ppal
2012-00011	Pág. 217, C. 1 Tomo Ppal	Pág. 235, C. 1 Tomo Ppal
2009-00530	Pág. 238, C. 1 Tomo Ppal	Pág. 255, C. 1 Tomo Ppal
2010-00566	Pág. 258, C. 1 Tomo Ppal	Pág. 264, C. 1 Tomo Ppal
2010-00390	Pág. 267, C. 1 Tomo Ppal	Pág. 276, C. 1 Tomo Ppal
2013-00070	Pág. 279, C. 1 Tomo Ppal	Pág. 286, C. 1 Tomo Ppal

2009-00567	Pág. 301, C. 1 Tomo Ppal	Pág. 318, C. 1 Tomo Ppal
2011-00106	Pág. 321, C. 1 Tomo Ppal	Pág. 339, C. 1 Tomo Ppal
2009-01488	Pág. 343, C. 1 Tomo Ppal	Pág. 342, C. 1 Tomo Ppal

5.5. Ante tal panorama, debía ocuparse el juzgado, entonces, de las excepciones propuestas por el ejecutado, pero exclusivamente, y en este punto se hace especial énfasis, de aquellas que hubiera enlistado de las consagradas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP. En efecto, reza dicho canon:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En ese sentido, la jurisprudencia recuerda "*(...) que cuando, como fase previa al nacimiento del título ejecutivo se transitó por el juicio declarativo que lo generó, es en esa etapa, en donde se cuenta con la posibilidad de formular los medios exceptivos correspondientes para realizar la controversia probatoria y normativa en forma amplia, inclusive acudiendo a los recursos judiciales pertinentes; y no, en la fase ulterior de exigibilidad del título nacido en aquéllas condiciones procesales.*" ¹²

Y con contundencia también lo señala la doctrina diciendo que "*Es así como el tema de las excepciones perentorias frente a este título ejecutivo lo regula exclusivamente el numeral 2° del art. 422 con*

¹² CSJ. STC9565-2019, Sentencia del 22 de julio de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

el enfoque de reducir los hechos exceptivos y señalarlos de manera taxativa."¹³

De ahí el acierto del funcionario cognoscente que en la sentencia se ocupó exclusivamente de examinar la prescripción, única excepción formulada por el ejecutado, dentro de las establecidas en la norma que viene siendo citada, para concluir que no se hallaba probada. Y fácil se advierte que le asiste la razón, si se tiene en cuenta que la providencia más antigua, adquirió ejecutoria el 14 de junio de 2013¹⁴, y esta demanda se radicó el 29 de junio de 2017¹⁵; como se ve, entre una y otra calenda, no transcurrieron más de 5 años, con lo cual, es claro que no prescribió, ni esa, ni las demás obligaciones incorporadas en los proveídos a cobrar (Art. 2536 C. Civil).

5.6. Ahora bien, tendría que ocuparse la Sala de los reparos formulados a esa decisión y de la sustentación que respecto de ellos se realizó en esta sede, no obstante, en este punto, debe precisarse lo que en la actualidad, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que se pueden asumir de oficio (legitimación en la causa, restituciones mutuas, ciertos asuntos de familia, costas del proceso, por ejemplo) como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás¹⁶ y lo han reiterado otras¹⁷, con soporte en decisiones de la Sala de Casación Civil, unas de tutela, que se acogen como criterio auxiliar¹⁸, y otras de casación¹⁹.

¹³ López Blanco. Código General del Proceso – Parte Especial. Pág. 587. Bogotá D.C. 2017.

¹⁴ Pág. 102, Tomo I, C. 1

¹⁵ Pág. 19, Tomo II, C. 1

¹⁶ Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01

¹⁷ Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera

¹⁸ STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019, STC100-2019

¹⁹ SC2351-2019

Además, como recordó otra Sala de este Tribunal²⁰, el mismo órgano de cierre de la especialidad, señaló, en la sentencia SC10223-2014, que:

4.4.1. Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas²¹, más bien supone:

1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.

2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).

3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.

4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide.

5. Es hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida.

Todo lo cual tiene qué ver con lo que aquí ocurre, pues, revisado con estricta lo que aduce el recurrente, difuso, por decir lo menos, ninguna relación guarda con lo que resolvió el juzgado en el fallo impugnado. Y ello es así, porque el funcionario se ocupó, únicamente, de los alcances del numeral segundo del artículo 442 del CGP, y de desestimar la prescripción aducida en la contestación de la demanda; nunca se habló en la sentencia de (i) que los títulos fueran insuficientes para determinar el monto de las multas, (ii) o del desconocimiento de la ejecutante sobre

²⁰ Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, providencia del 27 de junio de 2018, radicado 2014-00242-01, M.P. Duberney Grisales Herrera

²¹ CC. Sentencias C-365 de 1994; C-165 de 1999, expediente D-2188.

origen de las condenas, (iii) y mucho menos de actuaciones inexistentes para cuando esa sentencia se profirió, como por ejemplo, las sucedidas en el trámite de la materialización de las medidas cautelares.

6. En suma, como lo único que en esta sede restaba por verificar era la exigibilidad de los títulos, contrariada de manera tangencial por el recurrente, constatando para el efecto que cada uno de ellos tuviera su constancia de ejecutoria, y así se hizo, sin que nada de lo demás planteado en los reparos y la sustentación, atañe con lo decidido en primera instancia, se confirmará lo allí decidido sin más consideraciones.

No habrá condena en costas, por cuanto el recurrente goza de amparo de pobreza.

7. DECISIÓN.

En armonía con lo dicho, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada.

Sin costas.

Notifíquese,

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

**JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL
SUPERIOR PEREIRA**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL
SUPERIOR PEREIRA**

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR
SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91cefa09d485407816180be317105c516951aaf131383281674441181e
473b39**

Documento generado en 14/05/2021 10:50:11
AM